

de Registro de Remolque, Semirremolque y Tarjeta de Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada de conformidad a lo determinado en la ficha técnica, deberá utilizarse la sigla “PPT” en las casillas identificación del propietario o locatario seguida del correspondiente número de identificación”.

(Resolución número 20223040044715 de 2022, artículo 7°).

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 6.1.1.5. a la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 6 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución número 20223040044715 de 2022, así:

“**Artículo 6.1.1.5. Licencia de Tránsito.** Modifíquese la información de la leyenda “IDENTIFICACIÓN” del numeral 3.2.1.2. “Textos o personalizar en el anverso” de la ficha técnica de la licencia de tránsito adoptada mediante el artículo 6.1.1.3 de la presente resolución, en el sentido de incluir en la sexta línea la sigla PTT, el cual quedará así:

“-La leyenda: IDENTIFICACIÓN. (Letra Arial, negrilla, 4 puntos).

Distancia (x=66 mm+/- 0,5mm) (y= 46,4 mm+/-0,5mm)

El número del documento de identificación estará ubicado a continuación de la leyenda identificación, anteponiendo el tipo de documento (tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos).

- CC. Para Cédula de ciudadanía.
- NIT. Para identificación de persona jurídica.
- CE. Para Cédula de Extranjería.
- NUIP: Para identificación de menores de edad.
- PAS: Para identificación a partir del pasaporte.
- PPT: Para identificación a partir del permiso por protección temporal.

El número de identidad no llevará puntos. Ej. CC 71777222”.

(Resolución número 20223040044715 de 2022, artículo 8°).

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 3.3.5.1.13. a la Subsección 1 de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, con lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución número 20223040044715 de 2022, así:

“**Artículo 3.3.5.1.13. Formato Uniforme de Resultados-FUR y PPT.** De conformidad a lo adoptado para el Formato Uniforme de Resultados (FUR), deberá registrar en la casilla “Documento de Identidad” el número de identificación, pero determinando en la casilla F. “COMENTARIOS U OBSERVACIONES ADICIONALES” que dicho número está asociado al tipo de documento (PPT) Permiso por Protección Temporal”.

(Resolución número 20223040044715 de 2022, artículo 9°).

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 8.5.8 al Capítulo 5 del Título 8 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución número 20223040044715 de 2022, así:

“**Artículo 8.5.8. Comparendos de Tránsito e Infracciones al Transporte y PPT.** Si ante la comisión de una contravención de tránsito o infracción al transporte, la autoridad de tránsito encuentra que el conductor cuenta con Permiso por Protección Temporal (PPT), la orden de comparendo o Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”, según corresponda, deberá estar asociada a dicho número de identificación.

La orden de comparendo deberá ser diligenciada colocando en datos del infractor el número de documento de identidad, sin realizar ninguna marcación en los cuadros de tipo de documento, indicando en la casilla 17 observaciones del Agente de Tránsito que el tipo del documento corresponde a Permiso por Protección Temporal (PPT).

El Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”, deberá ser diligenciado colocando en datos del conductor el número del Permiso por Protección Temporal (PPT), marcando la casilla documento de identidad e indicando en la casilla 17 de observaciones que el tipo del documento corresponde a Permiso por Protección Temporal (PPT)”.

(Resolución número 20223040044715 de 2022, artículo 12).

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 8.5.9 al Capítulo 5 del Título 8 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución número 20223040044715 de 2022, así:

“**Artículo 8.5.9. Control por parte de las Autoridades de Tránsito.** La Autoridad de Tránsito durante los controles en vía, además de los procedimientos determinados dentro de los mismos, deberá realizar la validación de vigencia del Permiso por Protección Temporal (PPT) a través de la página web de Migración Colombia <https://www.migracioncolombia.gov.co>.

Si se evidencia que el permiso se encuentra cancelado sin adelantar lo contemplado en la presente resolución, se deberá dar curso a la orden de comparencia por infracción a las normas de tránsito pertinentes según sea el caso particular”.

(Resolución número 20223040044715 de 2022, artículo 16).

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 4.5.1.2. a la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 4 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución número 20223040044715 de 2022, así:

“**Artículo 4.5.1.2. Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones al tránsito - SIMIT y PPT.** La Federación Colombiana de Municipios deberá implementar en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por

Infracciones de Tránsito (SIMIT), la consulta y cargue de infracciones de personas con Permiso por Protección Temporal (PPT) como documento de identificación”.

(Resolución número 20223040044715 de 2022, artículo 13).

Artículo 9°. Las disposiciones contempladas en la Sección 1 al Capítulo 1 del Título 5 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, por la cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte, serán aplicables a los trámites de tránsito establecidos en los artículos 4° y 5° de la Resolución número 4824 de 2013, por la cual se adopta el reglamento de las tripulaciones y dotaciones de embarcaciones fluviales y se dictan otras disposiciones; modificada por la Resolución número 2773 de 2016 y en el Capítulo II de la Resolución número 20213040063965 de 2021, por la cual se reglamenta la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

William Fernando Camargo Triana.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000097 DE 2024

(junio 6)

por la cual se modifica el artículo 523 de la Resolución 46 del 26 de julio de 2019, por la cual se reglamenta el Decreto número 1165 de 2 de julio de 2019.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2° de la Ley 1609 de 2013 y en los numerales 1 y 2 del artículo 8° del Decreto número 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco de Aduanas – Ley 1609 de 2013, dictó normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, expidió el Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas, el cual entró a regir a partir del 2 de agosto de 2019, con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior.

Que mediante la Resolución número 46 del 26 de julio de 2019, la cual entró a regir a partir del 2 de agosto de 2019, la Dirección De Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, reglamentó el Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, en aplicación de los principios y criterios generales previstos en la Ley marco de aduanas, con el fin de facilitar las operaciones de comercio exterior y promover el control y el cumplimiento efectivo de la normatividad aduanera.

Que, teniendo en cuenta que con el artículo 52 del Decreto número 659 del 22 de mayo de 2024, se modificó el artículo 478 del Decreto número 1165 de 2019, el cual establece las operaciones de salida de bienes desde zona franca hacia el resto del mundo, se hace necesario modificar el artículo 523 de la Resolución número 046 de 2019, para definir los términos y condiciones de la realización de este trámite en relación con la exigencia del diligenciamiento de una solicitud y autorización de embarque.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, para garantizar claridad en las condiciones logísticas de estas operaciones desde zona franca al resto del mundo se hace necesario que la presente resolución entre en vigencia en la misma fecha que el Decreto número 659 de 2024 es decir el 7 de junio de 2024.

Que en atención a la urgencia con la que se requiere la presente resolución, pero con el ánimo de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa, se requiere aplicar la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 32 de la Resolución número 91 de 2021, “Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian)”, motivo por el cual el proyecto de resolución debe ser publicado y sometido a comentarios por el término de cinco (5) días calendario, conforme al visto bueno otorgado por el Director de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificación del artículo 14 de la Resolución número 46 del 26 de julio de 2019 “Por la cual se reglamenta el Decreto número 1165 de 2 de julio de 2019”. Modifíquese el artículo 523 de la Resolución número 046 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 523. Requisitos para las operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo.** Para las operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo, el usuario industrial o comercial de zona franca permanente, el usuario industrial de zona franca permanente especial o el usuario expositor en zona franca transitoria, o el tercero exportador cuya mercancía se encuentre en las instalaciones de un usuario comercial; deberá presentar directamente o

mediante agencia de aduanas a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, la respectiva solicitud de autorización de embarque, sin perjuicio del diligenciamiento del formulario de movimiento de mercancías en zona franca, el cual deberá contar con la autorización del usuario operador o el usuario administrador.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 478 del Decreto número 1165 de 2019, el usuario de zona franca exportador podrá utilizar la modalidad de exportación que corresponda de acuerdo a la operación logística a realizar en los términos y condiciones previstos en el mencionado decreto.

Para efectos de la salida de las mercancías de zona Franca, el usuario operador o el usuario administrador, según el caso, deberá presentar a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como mínimo la siguiente información del formulario de movimiento de mercancías:

1. Número del formulario de movimiento de mercancías y fecha.
2. Identificación del usuario de zona franca.
3. Tipo de operación.
4. Descripción de las mercancías.
5. Número de bultos.
6. Peso en kg.
7. Modo de transporte.
8. Valor FOB.
9. Subpartida arancelaria.

La salida de la mercancía de zona franca al lugar de embarque, deberá estar amparada con la Solicitud de Autorización de Embarque, el Formulario de Movimiento de Mercancías autorizado por el Usuario operador o administrador y con la planilla de traslado de que trata el artículo 386 de la presente resolución, según corresponda.

El trámite del ingreso a la zona primaria, la autorización de embarque y la certificación del embarque, se adelantarán conforme a lo dispuesto en los artículos 387, 389, 391 y 398 de la presente resolución, en concordancia con lo establecido en los artículos 355 a 360 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019.

La mercancía podrá ser inspeccionada en las instalaciones de la zona franca, previa solicitud del usuario de zona franca o de la agencia aduanas a través de los servicios informáticos electrónicos. En este evento, ya sea que la salida se realice por la misma o diferente jurisdicción, la mercancía deberá ser precintada en las instalaciones de la zona franca para su salida al lugar de embarque. Los documentos que amparan su traslado, son: la autorización de embarque, el Formulario de Movimiento de Mercancías y la Planilla de traslado generada a través de los Servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 478 del Decreto número 1165 de 2019, en la casilla de descripción de la guía de mensajería expresa que emita el intermediario de envíos urgentes se debe indicar el número y fecha del formulario de movimiento de mercancías, y como remitente, el usuario de zona franca que hace la exportación a través de la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes.

La mercancía está bajo la responsabilidad del intermediario de la modalidad, desde el momento que la recibe en la zona franca, y no se deben cumplir formalidades diferentes a las propias de la modalidad.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de salida de mercancías desde zona franca con destino al resto del mundo que implique paso de frontera se deberá presentar en la zona franca de la aduana de partida además de lo indicado en el inciso primero del presente artículo la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional correspondiente.

Parágrafo 2°. Cuando la mercancía haya salido efectivamente de la zona franca con destino al lugar de embarque ubicado en la misma o diferente jurisdicción en el cual se realizará su salida resto del mundo y esta mercancía no haya sido embarcada por razones debidamente justificadas, quien tenga derecho sobre esta, deberá presentar las pruebas correspondientes por las cuales no fue posible su embarque, y podrá solicitar su retorno a la zona franca donde se autorizó la salida, dicha devolución será autorizada por el Grupo Interno de Exportaciones o quien haga sus veces de la jurisdicción por donde se iba a embarcar la mercancía, a través de planilla de envío que se constituye como documento soporte para el reingreso de la mercancía a la Zona Franca, en todos los casos la mercancía deberá contar con dispositivo de trazabilidad de carga”.

Artículo 2°. *Disposición Transitoria.* Para el caso de las mercancías que hayan salido efectivamente de la zona franca al amparo de un formulario de movimiento de mercancía de salida y/o de una declaración de tránsito aduanero según corresponda, antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, no será exigible la solicitud de autorización de embarque para efectos de culminar la operación de salida hacia el resto del mundo.

Artículo 3°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial** de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución entrará en vigencia el 7 de junio de 2024 previa su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2024.

El Director General,

Jairo Orlando Villabona Robayo.

(C. F.).

Contaduría General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 409 DE 2023

(noviembre 29)

por la cual se establece la información a reportar, los requisitos, plazos y características de envío a la Contaduría General de la Nación y se deroga la Resolución número 706 de 2016.

El Contador General de la Nación, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, las conferidas por la Ley 298 de 1996 y los numerales 1, 3, 7 y 8 del artículo 4° del Decreto número 1693 de 2023, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 354 de la Constitución Política de 1991 señala que habrá un Contador General, y le confiere, entre otras, la función de determinar las normas contables que deben regir en el país. Este artículo fue desarrollado por la Ley 298 de 1996 que, entre otras disposiciones, crea la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación (CGN).

Los artículos 1° y 5° de la Resolución CGN 354 de 2007, modificados por el artículo 1° de la Resolución número 156 de 2018 y por el artículo 1° de la Resolución número 195 de 2021, respectivamente, establecen la conformación y el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública (RCP).

La Resolución número 706 de 2016, expedida por la CGN, establece la información a reportar, los requisitos y los plazos de envío a la CGN.

La Resolución CGN 193 de 2016, incorporó en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable el cual contiene las orientaciones para su elaboración y presentación.

La Resolución número 037 de 2018, fija los parámetros para el envío de información a la UAE Contaduría General de la Nación relacionada con el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

El artículo 4° de la Resolución número 193 de 2020, adicionó el parágrafo 3° al artículo 16 de la Resolución número 706 de 2016, en el cual se precisa que “El juego completo de estados financieros que incluyen las notas que las entidades presentan a la Contaduría General de la Nación en archivo pdf con corte al cierre de la vigencia, deberán ser presentados a más tardar el día 28 de febrero del año siguiente al del período contable a reportar”.

Es necesario actualizar los requisitos, plazos y características de envío de información por parte de las entidades públicas a la CGN, en concordancia con las actualizaciones realizadas a los marcos normativos y derogar la Resolución número 706 de 2016.

La CGN y los usuarios de la información financiera contemplados en los marcos normativos vigentes, requieren información de saldos, movimientos y variaciones significativas, que les permita utilizarla en sus procesos de análisis y toma de decisiones.

Por lo anterior, es pertinente establecer la información a reportar por parte de las entidades públicas, los requisitos para dicha transmisión, así como los plazos y características de envío a la CGN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La información, requisitos, plazos y características que se establecen en la presente resolución, son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación del RCP.

Artículo 2°. *Categorías de información a reportar.* Se definen las siguientes categorías de información para el reporte a la CGN: Información Contable Pública - convergencia (ICPC); Evaluación del Control Interno Contable (ECIC); y, Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

Artículo 3°. *Medio de presentación.* El Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) es el único medio de reporte oficial de las categorías enunciadas en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. *Responsables.* El representante legal y el contador público que tenga a su cargo la contabilidad de la entidad y en los casos que aplique, el revisor fiscal, serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los requisitos, plazos y características para el reporte de la información a la CGN.

La responsabilidad del contador público se circunscribe a las normas que al respecto establece la Ley 43 de 1990, el Decreto número 2420 de 2015 y demás normas vigentes que le apliquen.

La responsabilidad del revisor fiscal se circunscribe a las normas que al respecto están integradas en el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990, la Resolución número 172 de 2023 expedida por la CGN, los estatutos de la entidad a la cual está vinculado y las demás normas vigentes que le apliquen.